



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 4 de julio de 2020. Consta de un cuaderno con 231 folios en pdf.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Diana Lucia Agudelo Echeverry c.c. 41.950.481 y T.P. 163.064. Armenia Quindío, 21 de julio de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto #00859

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CARDONA BOHORQUEZ, DORANCE ALAPE SALAZAR, MICHAEL ANDRES ALAPE CARDONA, JUAN STEVEN ALAPE CARDONA, RAUL FERNANDO CARDONA CARDONA, MARIA ABIGAIL BOHORQUEZ LOPEZ, POLICARPO CARDONA VALENCIA, SANDRA MILENA CARDONA BOHORQUEZ, ESMERALDA CARDONA BOHORQUEZ, JUAN DAVID CARDONA QUINTERO, ALVARO ALEXANDER GONZALEZ CARDONA, ERIKA YECENIA GONZALEZ CARDONA, ZASCHA ESTEFANIA LARGO CARDONA, SARA MARIA LARGO CARDONA, DIEGO ALEJANDRO CARDONA QUINTERO.
Demandada: PABLO ALONSO CUEVAS, LA COOPERTIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA, LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y ELSY JANETH CARO TORRES.
Radicado: 630013103003-2020-00087-00
Cuaderno: 1 folio 232

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. En el libelo de demanda no se indica el número de identificación de la parte demandante
2. En la parte introductoria del escrito de demanda se indica como demandante a Juan David Cardona Quintero y en la descripción de la parte demandante, así como en las pretensiones se menciona como Juan David Cardona Bohórquez, situación que se debe corregir y debe ser concordante con los anexos de la demanda.
3. Los hechos de la demanda son fundamento de las pretensiones, y en ellos se aprecia que no se detalla en debida forma los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, pues no se especifican para corroborar lo dicho con los anexos de demanda.
4. Las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente clasificadas ni numeradas, pues solo se numeró el capítulo de pretensiones, relacionando una a una sin clasificarlas ni

enumerarlas. Así mismo, no se clasifican los perjuicios materiales, pues se dice en el primer párrafo de las pretensiones que piden daños materiales y morales, éstos primeros no se especifican. No es clara la pretensión solidaria frente a los codemandados en tanto no se indica la obligación que les corresponde por la solidaridad en la responsabilidad que les imputan a la Cooperativa de motoristas el cacique de Calarcá, la Aseguradora la equidad seguros generales organismo Cooperativo y la señora Elsy Janeth Caro Torres.

5. El juramento estimatorio no se encuentra conforme a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, pues debe estimarse razonadamente bajo juramento, no solo se debe indicar un valor total de los perjuicios, sino que se debe especificar en forma razonada cada uno de sus conceptos, para llegar a la suma estimada. Así mismo debe ajustarse en tanto se incluyen daños extrapatrimoniales.

6. El poder que suscriben los demandantes María del Socorro Cardona Bohórquez, Dorance Alape Salazar, María Abigail Bohórquez López, Policarpo Cardona Valencia, Sandra Milena Cardona Bohórquez, Esmeralda Cardona Bohórquez, Juan David Cardona Quintero, Álvaro Alexander González Cardona, Erika Yecenia González Cardona, Zascha Estefania Largo Cardona, Raúl Fernando Cardona Cardona, Diego Alejandro Cardona Quintero, es insuficiente, por cuanto aparece enmendado en el nombre de uno de los demandados y no se encuentra salvado por los poderdantes en ese sentido, situación que resta validez al documento.

7. La conciliación de Sandra Milena y Esmeralda Cardona Bohórquez no es concordante con lo pedido en esta demanda. Así como tampoco se apareja la pretensión en la conciliación con relación a Juan David Cardona Bohórquez, persona que figura en la pretensión de la demanda pero que no ha otorgado poder para que lo representen y tampoco se encuentra como convocante en la conciliación de la Cámara de Comercio. Situación que se deberá aclarar, en tanto la conciliación extrajudicial debe ir acorde con la demanda como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción Civil.

8. No se encuentra acreditada la calidad de los señores Juan David y Diego Alejandro Cardona Quintero como sobrinos de la señora María del Socorro Cardona Bohórquez demandante (víctima), pues no se acerca el registro civil de nacimiento de su padre para determinar el parentesco. Así como tampoco se acredita la calidad de compañero permanente de la mencionada señora que dice ostenta el señor Dorance Alape Salazar.

9. No se acerca el certificado de tradición del vehículo involucrado en el accidente que es objeto de esta demanda y que dicen es de propiedad de la señora Elsy Janeth Caro Torres; así como tampoco de la motocicleta de la señora María del Socorro Cardona Bohórquez (víctima).

10. No se acredita el canal digital para notificación de los testigos y peritos que deba ser citado al proceso.(art. 6°. Decreto 806).

11. No se acredita el envío por correo electrónico o físico de no tener aquél, de la demanda con sus anexos a los demandados. (inciso 4°. Art. 6 Decreto 806)

12. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, a la abogada Diana Lucía Agudelo Echeverry c.c. 41.950.481 y T.P. 163.064 del CSJ para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #65 publicado el 24-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57caa7a2c73cff49c9f76114ab41b0d26726e68179b81a1317ace2fdf9c8fc3f

Documento generado en 22/07/2020 02:26:27 p.m.